

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Conjunto Cerrado Torreón de Piedra pintada Etapa I.
Nit. 900.521.073-8

Demandado: Luis Guillermo Hernández Martínez. C.C. 98.653.210

Radicación: 73001-41-89-001-**2021-00390-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a fin de resolver sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 621 del Código de Comercio establece, ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea..."

Entre tanto, el artículo 422 define los elementos esenciales del título ejecutivo así **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para el caso sub-lite se presenta como título el certificado del que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el cual debe cumplir con las exigencias puntuales contenidas en las normas en cita, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho.

Para el presente caso, se tiene que no se allega la certificación emitida por la administradora del conjunto, sino que arriman como título ejecutivo un estado de cuenta extraído de un sistema contable (SysCafé); por otro lado el mencionado documento no contiene de manera EXPRESA la declaración de una obligación (no describe el concepto de cada cuota para determinar si es ordinaria, extraordinaria o si corresponde a multas u otros conceptos, por lo que se hace imposible determinar la conducta a exigir a la parte demandada y por último la certificación carece de CLARIDAD ya que de su lectura solo se puede inferir que la demandada incumplió los pagos de una obligación adquirida por su parte

como propietaria del inmueble pero sin ofrecer certeza del concepto de cada ítem relacionado. Situación está que claramente contraviene las exigencias de la norma procesal vigente.

Ahora bien, debe tener en cuenta la parte demandante y su apoderada que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que: "(...) el título contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador (...)".

En consecuencia, de lo anterior, y al no ser posible determinar la totalidad de los requisitos esenciales para su existencia (artículo 671 ibídem) el estado de cuenta traído como título base de ejecución, no presta merito ejecutivo, debiéndose negar el mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual el Juzgado,

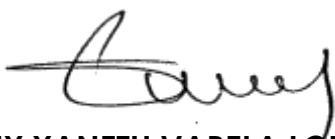
RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvanse la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia de que se trata de una demanda presentada de manera digital.
3. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán

publicados a través del micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

5.INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_038_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **23/06/2021. Conste.**



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIOS
Secretaria